



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de JHON SEBASTIÁN GUTIÉRREZ BARRERO contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-, EJÉRCITO NACIONAL – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Prestaciones Sociales. Exp. 2022-00120-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte accionante se le proteja su derecho fundamental de petición.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-, EJÉRCITO NACIONAL – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Prestaciones Sociales, habiéndose vinculado al INPEC – área de sanidad y medicina laboral

PRETENSIONES: Se ordene a la accionada suministre una respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz, detallada y congruente a lo solicitado.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional, el cual fue remitido al INPEC por competencia.
2. Su solicitud fue devuelta al Ejército Nacional por ser la entidad encargada de realizar la Junta Médico Laboral.
3. No ha recibido una respuesta de fondo y completa a lo solicitado.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2022, ordenando la vinculación del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- Área de Sanidad y al INPEC - Dirección general y grupos de Servicio Militar y Medicina Laboral (archivo 004) y notificada en legal forma a las citadas autoridades (archivos 10-15).

CONTESTACIÓN:

La Dirección General del INPEC, da respuesta al escrito de tutela (archivo 016), argumentando que la entidad, mediante oficio No.2022EE0028451 radicó documentación ante la OFICINA DEL COPER – DEL EJERCITO NACIONAL, con recibido No. 2022340000350072, para la realización de la JUNTA MEDICO LABORAL, por tal razón, la competencia para resolver la solicitud del accionante es el EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR.

Por lo anterior solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es el INPEC la entidad encargada de dar solución a lo planteado por el accionante.

El Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, (archivo 017) señaló que en esa dirección no se ha recibido petición del actor y que no es la encargada de llevar a cabo lo concerniente a la Junta Médica Laboral, sino la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que solicita se desvincule a esa dependencia.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que el 13 de mayo de 2022 (archivo 018 pag.4-6), emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor? ¿La respuesta otorgada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal

del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

De manera preliminar se advierte que la pretensión fundamental de esta acción constitucional radica en que se le suministre una respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz, detallada y congruente a la petición presentada por el actor del 26 de abril de 2022 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No obstante no se allegó el texto de la petición presentada, contamos con el mensaje de datos del 3 de mayo de 2022, que en respuesta emitió la oficina de servicio al ciudadano del Ejército Nacional, allegando el oficio con que su solicitud es remitida al INPEC (pag. 21 archivo 002).

Igualmente, se encuentra acreditado documentalmente que el 4 de mayo de 2021, la petición es devuelta por el INPEC al Ejército Nacional, por ser los competentes para realizar la junta medico laboral al actor (págs. 22 y 23 archivo 004)

Ahora, al momento de rendir el informe, se acredita documentalmente que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como respuesta a la petición del actor, el 13 de mayo de 2022, emitió el oficio # 2022338001035241 (págs. 5 a 7 archivo 018).

De acuerdo con la anterior respuesta tenemos que el centro de la petición recae en la valoración que se debe hacer por parte de la Junta Médico Laboral al señor Gutiérrez Barrero, y la correspondiente asignación de cita para realización del examen.

Al respecto, le informan al ciudadano que los trámites administrativos para la valoración del señor Gutiérrez Barrero fueron adelantados, pues dentro del expediente médico laboral existen ordenes médicas para las especialidades de Maxilofacial y Optometría, y que ha sido el señor Gutiérrez Barrero quien no ha dado continuidad a dichos trámites para definir su situación médico laboral. Igualmente le informan que atendiendo la fecha de retiro del servicio en febrero de 2021 ha desatendido los términos establecidos en el decreto 1796 de 2000, concluyendo

que es imposible para la institución evaluar su situación médica al momento del retiro y por ende acceder a su solicitud.

Igualmente se allegó prueba documental con la que se acredita que la anterior respuesta fue dada a conocer al ciudadano vía mensaje de datos del 13 de mayo de 2022 (pag. 8 archivo 018)

Conforme a lo anterior, se considera que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del actor, dentro de los términos legales, y procedió a darle a conocer lo decidido, solo que dicha respuesta resultó desfavorable a sus intereses, lo que no es óbice para considerar satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado y en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JHON SEBASTIAN GUTIERREZ BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16ffdacf83e98ab62a1487a0eba77ce2918622bc2bdafbdbdd6661e42953c70

Documento generado en 23/05/2022 08:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>